

Aprobando el contrato celebrado por el Gobierno con H. W. Holden, para el establecimiento de refinerías nacionales de petróleo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el señor H. V. Holden, para el establecimiento, organización, administración y manejo de una o más refinerías nacionales de petróleo con sujeción a las siguientes bases:

PRIMERA — El señor H. V. Holden se compromete a establecer en el territorio nacional una empresa para refinar petróleo, la cual se instalará con sujeción a todos los adelantos modernos a efecto de producir derivados de petróleo de la más elevada categoría, en especial gasolina para motores, con un capital no menor de ochocientas mil libras (Lp. 800,000.0.00), que aportará por sí o por medio de una sociedad anónima que podrá constituir por su cuenta.

SEGUNDA — El señor H. V. Holden se obliga a poner en la dirección y manejo de la o las oficinas de refinería, a técnicos garantizados por industriales de la más alta reputación como refinadores de petróleo.

TERCERA — El señor H. V. Holden se compromete, además, a mantener la refinería en perfecto estado de conservación, producción y suministro de gasolina al público durante el término de veinticinco años de la fecha en que la refinería comience a producir.

CUARTA — Un año antes de la expiración del término de veinticinco años a que se refiere la cláusula anterior de este contrato, el Gobierno podrá pactar la prórroga del mismo, en los términos que crea conveniente, pero si no acuerda la prórroga el Gobierno entrará libremente y de hecho en posesión de las refinerías, talleres, maquinarias, materias primas y en general de cuanto de hecho o de derecho corresponda a la refinería con su producción y depósitos inclusive los medios de transporte, como embarcaciones, tanques flotantes, estaciones de venta depósitos de estos y cuanto de he-

cho o de derecho le toque y corresponda a la compañía, sin estar obligado a indemnización de ningún género. En consecuencia, la entidad que conduzca o explote la refinería nacional no podrá adquirir compromisos u obligaciones que no deban o no puedan estar cubiertas totalmente al tiempo de que el Gobierno entre en la posesión libre y definitiva a que esta cláusula se contrae.

QUINTA — Mientras el señor H. V. Holden, quien lo represente o la entidad que lo sustituya, tenga a su cargo la dirección y explotación de la refinería nacional, pagará al Gobierno el doce y medio por ciento de sus entradas brutas en la venta de gasolina y sustitutos que no fuesen alcohol, garantizando desde ahora que este porcentaje no podrá bajar de cien mil libras (Lp: 100,000.0.00), al año. En caso de que verificada la cuenta anual, el resultado numérico correspondiese a ese porcentaje de doce y medio por ciento no alcanzara la indicada cifra de cien mil libras peruanas, la diferencia será de la responsabilidad de don H. V. Holden o de quien sus derechos represente, pues es condición del contrato que el Gobierno del Perú, cualquiera que sean las eventualidades del negocio, percibirá siempre un minimum de cien mil libras peruanas por concepto de dicho porcentaje en la administración y explotación de la refinería nacional. La anualidad de cien mil libras (Lp. 100,000.0.00) sólo podrá exigirla el Gobierno desde el día en que la refinería comience a expender gasolina al público, pero la primera anualidad se pagará adelantada en cuanto se comiencen los trabajos de instalación. La refinería depositará, semanalmente, en uno de los bancos de esta capital el producto de la venta, y el Banco será autorizado para deducir de dicho producto el doce y medio por ciento que entregará al Gobierno conforme a lo estipulado. El abono que la refinería tiene que hacer al Gobierno, conforme a esta cláusula, tendrá preferencia sobre cualquiera otra obligación o compromiso de distinta naturaleza, y aún sobre el servicio de sus propios bonos, si los emitiera.

SEXTA — El señor H. V. Holden, la compañía o entidad que lo represente o que lo sustituya quedan exonerados del pago de la contribución industrial, la de patentes y demás gabelas, así como del impuesto de registro para todos los contratos o negocios que se refieran a la instalación de la refinería, sea que se celebren con el Gobierno o con particulares. Los vapores o buques que conduzcan el petróleo y demás productos en

el litoral sólo pagarán los derechos mínimos que afecten a los vapores nacionales.

SETIMA — La refinería nacional tiene preferencia para comprar, al precio de plaza, el todo o parte del petróleo crudo que los productores están obligados a entregar al Gobierno como canon de producción, según la ley No. 4452. (1)

OCTAVA — El Gobierno cederá a la refinería, libre de todo gasto, los terrenos que ésta necesitase para instalarse y para construir depósitos y oficinas de venta en los lugares de consumo siempre que aquellos fueren de libre disposición.

La refinería tendrá la facultad de acordar o contratar la distribución y venta de sus productos en las distintas localidades de la República, y podrá instalar y explotar tantas oficinas de refinería cuantas creyere necesarias según las necesidades del consumo.

NOVENA — Todas las maquinarias, herramientas, productos químicos y demás útiles que se empleen en la construcción de las refineries de los tanques, depósitos, etc., que sean necesarios para su instalación, serán liberados de derechos de importación, inclusive los consulares.

Los productos de la refinería nacional al igual que los productos de las otras refineries no podrán gravarse con ningún nuevo impuesto o arbitrio, sea nacional, municipal o local, fuera de los existentes, salvo los aumentos que se hagan al impuesto fiscal de consumo establecido por la ley 5867. (2).

DECIMA — Se deja constancia de que para los propósitos de este contrato, el precio de la gasolina al por menor en los grifos de Lima, Callao y sus alrededores, queda fijado en setenta centavos por galón, como precio máximo, estándole incluidas en este precio todas las gabelas locales vigentes, con excepción del impuesto creado por la ley 5867.

Este precio se mantendrá en tanto que el petróleo crudo se sostenga en el mercado al precio actual, pero si variara el precio del petróleo crudo, también variará el de la gasolina en la proporción que le corresponda, de manera que siempre se mantenga la misma relación que hoy existe entre uno y otro precio.

Con el objeto de defender los productos de la refinería nacional de una competencia artificial el Gobierno, dentro de sus facultades dictará las medidas a que haya lugar o propondrá al Congreso la adopción de leyes que garanticen tal protección.

Este contrato no establece un monopolio relativo a la elaboración y venta de la gaso-

lina y productos similares, cuya producción y venta es libre.

Para el resto de la República, en los lugares donde se expendan gasolina refinada por el concesionario, el precio será de cincuenta y siete centavos máximum el galón, aumentado con el valor del embalaje, los fletes de transporte desde la oficina refinadora a la plaza de consumo, las gabelas locales, si las hubieran, los gastos de reventa que nunca serán mayores de nueve centavos por galón y el impuesto creado por la ley No. 5867.

UNDECIMA — El señor H. V. Holden garantizará las obligaciones que le respectan con un depósito de cinco mil libras (Lp. 5,000.0.00), en efectivo; constituido este depósito el Gobierno someterá el contrato y el proyecto de la ley de protección de que se ocupa la cláusula décima, al Congreso Nacional, y se considerará como fecha del contrato la de la promulgación de la ley que lo apruebe.

DUODECIMO — El señor H. V. Holden tendrá el plazo de ocho meses, a partir de la fecha, para manifestar al Gobierno si están en posesión del capital necesario para llevar a cabo el contrato, o que ha constituido la compañía encargada de ejecutarlo; pero si el plazo trascurre sin hacer esa declaración, el derecho que se le concede quedará caduco, y se le devolverá el depósito de cinco mil libras.

Si dentro del plazo de catorce meses, a partir de la fecha del contrato, no se encontraran en el Perú las maquinarias y elementos necesarios para la instalación de la refinería nacional, el señor H. V. Holden o la entidad que lo sustituya, perderá en favor del fisco, quinientas libras (Lp. 500.0.00), de la suma depositada, y si trascurrieran cuatro meses más sin que se cumpliera esta obligación la pérdida será de mil libras (Lp. 1,000.0.00).

En todo caso la refinería nacional deberá estar completamente instalada y produciendo dieciocho meses después de firmada la escritura pública antes mencionada.

Sin perjuicio de esto, el Gobierno podrá acordar lo conveniente, en guarda de sus derechos, conforme a la ley concediendo prórrogas bajo ciertas condiciones o declarando la caducidad del contrato al vencimiento del referido plazo de dieciocho meses.

Los plazos de que trata esta cláusula se extenderán automáticamente en los casos fortuitos de fuerza mayor, huelgas, etc., hasta que la causa desaparezca, y en dichos casos quedarán sin efecto las sanciones que en ella se imponen.

Responderán también al cumplimiento de todas las estipulaciones de este contrato, los

terrenos, maquinarias, instalaciones y demás bienes muebles o inmuebles que posea la refinera y en general, su capital de trabajo, sin que por falta de expresion pueda decirse que algo que pertenezca a la refinera nacional no este sujeto a gravamen en favor del Fisco para responder de las obligaciones a que este contrato se refiere.

DECIMA TERCERA — Con excepcion del personal tecnico especializado en el trabajo de refinera, el noventa por ciento de los empleados sera de nacionalidad peruana.

DECIMA CUARTA — El Gobierno se comprometer a solicitar del Congreso Nacional la expedicion de la ley de proteccion de que se ocupa la clausula decima y a someterle para su aprobacion el presente contrato.

El presente contrato se extendera en dos ejemplares, uno para el Gobierno y el otro para el sefior H. V. Holden y junto con el decreto supremo y la ley respectiva que lo aprueben, servira de minuta para que se extienda oportunamente la respectiva escritura publica.

DECIMA QUINTA — El Gobierno podra fiscalizar en la forma que crea conveniente la marcha de los actos de las refineras que se establezcan por virtud de este contrato, mediante el nombramiento de uno o mas personeros fiscales.

DECIMA SEXTA — El concesionario, quien su derecho represente, o la entidad que lo sustituya, podra buscar los capitales necesarios en el lugar que juzgue conveniente, y hacer la transferencia de sus derechos, pero obteniendo, previamente la aprobacion del Supremo Gobierno.

DECIMA SETIMA — Anualmente se practicara un inventario valorizado de las refineras y de sus dependencias, con la intervencion del perito o peritos que nombre el Supremo Gobierno.

DECIMA OCTAVA — El sefior H. V. Holden, quien su derecho represente, o la entidad que lo sustituya, renuncian desde ahora y para siempre a toda intervencion diplomatica y se someten a los jueces y tribunales del pais para la resolucion de cualquier conflicto o diferencia que pudiera presentarse con el Supremo Gobierno del Peru.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez dias del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguia, Presidente del Senado.

Emilio Sayán Palacios, Presidente de la Cámara de Diputados.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al sefior Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

(1) — Anuario de Legislación. — Tomo XVI. Pág. 73. Legislatura de 1921.

(2) — Página 9 de este mismo tomo.